
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Carlos Antonio Ureña García.
Abogado:	Lic. Arismendy Rodríguez, Licdas. María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00072 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Bepensa Dominicana, S.A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Independencia, km. 4 1/2, carretera Sánchez, La Feria, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula, núm. 001-00646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Carlos Antonio Ureña García, se realizó mediante acto núm. 110/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, instrumentado por Rafael Tomás Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Antonio Ureña García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0041897-0, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 62, sector Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1, 001-1423167-3 y 001-1151748-8, con estudio profesional, abierto en común en la oficina jurídica "Rodríguez, Rodríguez y Asociados, Consultores Legales", ubicada en la avenida José Contreras, núm. 99, edif. Empresarial Calderón, suite 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Carlos Antonio Ureña García incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, reparación en daños y perjuicios e indemnización por aplicación del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo, contra Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 218/2017, de fecha 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en intervención forzosa incoada por BEPENSA DOMINICANA, SA., en todas sus partes respectos de BEBIDAS PENINSULARES, S.A., por la falta de prueba de la presentación de servicio. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda principal incoada por CARLOS ANTONIO UREÑA GARCÍA, como BEPENSA DOMINICANA, SA., por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato por tiempo indefinido que vinculara al demandante CARLOS ANTONIO UREÑA GARCIA, con la parte demandada BEPENSA DOMINICANA SA. CUARTO: ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZÁNDOLA en lo concerniente a indemnización por daños y perjuicios por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la parte demanda BEPENSA DOMINICANA SA., A PAGAR AL DEMANDANTE Carlos Antonio Ureña García, los valores siguientes: a) Treinta y siete mil seiscientos veintiún pesos dominicanos con 99/100 (RD\$37,621.99), por concepto de preaviso. b) Ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 32/100 (RD\$84,649.32), por concepto de 63 días de preaviso. c) Dieciocho mil ochocientos diez pesos dominicanos con 96/100 (RD\$18,810.96), por concepto de 14 días de vacaciones. d) Veinticinco mil setecientos cuatro pesos con 14/100. (RD\$25,704.14), por concepto de salario de navidad. e) Sesenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos con 77/100 (RD\$64,718.77), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. f) Ciento noventa y dos mil ciento quince pesos dominicanos con 32/100 (RD\$192,115.32), por concepto de indemnización en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de: Cuatrocientos veintitrés mil seiscientos veinte pesos con 50/100, todo en base a un salario mensual de treinta y dos mil diecinueve pesos con 22/100 (RD\$32,019.22), y un tiempo laborado de tres (3) años, once (11) días. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha en que se pronuncio la presente sentencia. SÉPTIMO: CONDENA a la parte demandada BEPENSA DOMINICANA, SA., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. MARIA RODRÍGUEZ, LEANDRA ROSADO MORA Y ARISMENDY RODRÍGUEZ. (sic).

6. La parte hoy recurrente Bepensa Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 4 de julio de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-00072, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., contra la sentencia de fecha 23/6/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a BEPENSA DOMINICANA SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDOS. ARISMENDY RODRÍGUEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ Y LEANDRA ROSADO MORA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Publico”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: “Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de

los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo Dominicano. La Corte a qua no valora ni pondera la confesión de la recurrida, dada en su comparecencia en cuanto a la comunicación de despido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que el despido ejercido contra el trabajador es justificado porque las faltas que dieron lugar a este fueron graves de acuerdo a los documentos aportados por la empresa, por haber incurrido en violación de los ordinales 14º y 19º del artículo 88 y el artículo 44 del Código de Trabajo. La falta de ponderación de estas pruebas esenciales, es una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso, además de que violó directamente el derecho de defensa y debido procedo de la recurrente, al haber hecho la corte a qua caso omiso, ni siquiera ponderando, ni evaluando, ni mencionando la prueba depositada en apelación conforme criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

10. No obstante el recurrente no especificar ni precisae las pruebas que alegadamente fueron desconocidas por los jueces de fondo, lo que se traduce en una cierta falta de desarrollo del medio que se examina; sin embargo, por tratarse de un tema Constitucional, esta corte a qua indagará si se ha producido el otro aspecto señalado que apunta a la falta de motivación general que se critica del fallo atacado, lo cual hace conexión con el contenido del medio en su totalidad.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que sustentada en un alegado despido injustificado Carlos Antonio Ureña García, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales contra Bepensa Dominicana, SA., esta última sostuvo en su defensa que la relación laboral concluyó en fecha 21 de octubre de 2016 por efecto de un despido, justificado en alegadas violaciones a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, al determinar que la relación laboral concluyó por efecto del despido; b) que no conforme con la decisión, Bepensa Dominicana, SA. recurrió en apelación sosteniendo que la sentencia contiene vicios de procedimiento, contradicciones de hecho y que no posee fundamento legal que la avalen, sostuvo además que el juez desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; argumentos y pretensiones que fueron rechazados, mediante sentencia núm. 029-2018-SEEN-00072, que rechazó el recurso de apelación, decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión la corte a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que los puntos discutidos por las partes en litis son: a) El hecho del despido y su carácter justificado o no; b) el pago en prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria. Que en el expediente figuran depositados la comunicación de fecha 21/10/2016, firmada y detallada por la empresa recurrente, que contiene notificación del despido del Sr. CARLOS ANTONIO UREÑA GARCÍA, notificada y visada por el Ministerio de Trabajo; además comunicación de la recurrente al Banco Popular dominicano, de fecha 21/4/2016, que indica el monto de salario y fecha de inicio de labores del trabajador recurrido; también figura depositada la planilla de personal fijo de la empresa recurrente, en los que aparecen los datos generales del trabajador recurrido. Que habiendo establecido de manera documental e incontestable que la empresa recurrente despidió al trabajador recurrido el 20/10/2016; en el expediente no figura ningún tipo de pruebas de parte de la recurrente de la justa causa del despido que el trabajador violó los ordinales 14 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y el Art. 44 del mismo texto, pero no hay pruebas de ello y ninguna parte puede fabricar sus propias pruebas o ser creída por su sola afirmación; en virtud de lo cual se declara injustificado el despido ejercido en contra del trabajador recurrido y por vía de consecuencia se admite como buena y válida su demanda en cobro de prestaciones laborales e

indemnización supletoria contenidas en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo”(sic).

13. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: “... que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1º. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2º. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido...”

14. Resulta pacífico el criterio jurisprudencial que sostiene que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre el alcance que le dieron a las mismas en el ejercicio de ponderación que realizaron para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicaran el derecho.

15. La corte a qua al fundamentar la decisión sosteniendo que el despido de Carlos Antonio Ureña García, fue justificado por que este incurrió en actos de desobediencia frente a su empleador y falta de dedicación en sus labores, evidencia en la sentencia impugnada que los jueces del fondo ponderaron las pruebas aportadas, sin que se advierta falta de ponderación de algunas de ellas o violación al debido proceso, estimando que con la documentación aportada y detallada en la pág. 7 de la sentencia, no demostró como era su deber, los hechos alegados para justificar el despido ejercido contra el trabajador, ya que ninguno de dichos medios es pertinente para solución de la litis que se planteó a los jueces del fondo.

16. En un segundo aspecto señalado en el primer y único medio de casación expuesto por el recurrente, alega la violación a las disposiciones de los artículos 541 y siguientes y 575 del Código de Trabajo, respecto de lo que es preciso destacar, que del análisis de la sentencia impugnada no se comprueba la alegada violación, puesto que de su instrucción se desprende que no fueron escuchadas las partes o aportadas las declaraciones de estas, de haber sido celebrada la medida ante el tribunal de primer grado, por lo no se evidencia la violación alegada por recurrente.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgreda las normas del debido proceso ya que se desprende de la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

18. Como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-00072, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Leandra Rosado Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro

Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas.
Secretario General